



Riohacha D.T.C, 03 de Julio de 2020.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: KARINA YELENA TORO BRITO  
RADICACIÓN: 44-001-31-03-002-2020-00021-00

AUTO

Al revisar la demanda Ejecutiva de la referencia presentada por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con el NIT 860034313-7, en virtud del poder otorgado por la señora MARIA JOSE CRUZ ZABALETA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.016.966, actuando en calidad representante legal de la referida entidad, como consta en la certificación de existencia y representación legal de la entidad financiera de la sucursal Riohacha, para que iniciara el presente proceso contra KARINA YELENA TORO BRITO identificado con número de cédula de ciudadanía 40.931.961, preliminarmente observa este despacho que:

- La presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 82 N° 4 por cuanto las pretensiones adolecen de claridad y precisión, toda vez que, se observa en la pretensión 4 "decretar según lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G del Proceso Parágrafo 2°", lo que amerita que sea aclarada por la ejecutante en el sentido de determinar cuál es el objeto de la misma, indicando de ser el caso su monto, espacios temporales y los elementos que la componen, pues como está solicitada, de forma general solo está haciendo referencia a un artículo del Código General del Proceso que contiene disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real y particularmente un párrafo que no existe habida cuenta que la norma en mención solo cuenta con un párrafo; en consecuencia para este despacho dicha pretensión carece de la claridad y precisión necesaria en este tipo de procesos.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1, inadmitirá la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA identificada con cédula de ciudadanía 40.930.535 y tarjeta profesional N° 114.432 del C. S. de J, como apoderada de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza